

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

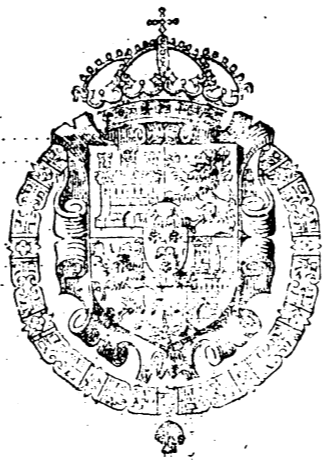
MADRID. Por un mes... 4 escudos 200 milesimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue Tailbout, núm. 33.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la capital la autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Felix, resulta:

Que en la noche del 3 de Febrero próximo pasado Juan Hospital, vecino de Sevilla, llegó á su casa en estado de embriaguez, y promoviendo cuestión con Remedios Benitez, por cuyo motivo el casero mandó avisar al sereno de la demarcacion para impedir que Hospital continuase escandalizando:

Que con tal motivo se presentó el sereno acompañado de otros dos, y le intimaron que se dirigiese á la casa de la prevencion en calidad de detenido, á lo cual el oposito Hospital prestando que debía conducirse al cuartel por ser soldado provincial:

Que habiendo advertido Hospital que no le llevaban á su cuartel, rehusó seguir á los serenos, los cuales le dieron varios golpes, causándole dos heridas contusas en la cabeza y varias otras contusiones en el cuerpo, por cuya razon hubo necesidad de trasladarle al hospital:

Que al instruirse por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos expuestos, declararon los serenos que habiendo notado que Hospital trataba de fugarse, le previnieron que moderase el paso; pero que lejos de obedecer, centrándose en palabras injuriosas, dando á uno de ellos un bofetón y agrediendole el chuzo lucharon hasta caer al suelo, donde se causó una lesion en la cabeza; y que habiendo acudido otro á separarlos, tambien se agarró con él, cayendo nuevamente al suelo, causándose otra lesion:

Que Remedios Benitez y otra mujer que presenciaron el hecho declararon que Hospital quería que le condujesen á su cuartel, y que los serenos no le hicieron caso, apaleándole y agrediendole:

Que el Médico forense, que reconoció á Hospital, expuso que las lesiones parecían causadas por golpe de palo u otro instrumento análogo:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la competente autorización para procesar á los serenos Manuel Fernandez, Cayetano Cordero y Antonio Felix por cometer autores de los delitos de detencion arbitraria y lesiones graves:

Que el Gobernador la negó, fundándose en el Consejo provincial en que el proceder seguido por los serenos no puede constituir el delito de detencion arbitraria, toda vez que el autor del escándalo, que no era conocido por ellos, habia contraido responsabilidad y no habia otra garantia de que no la eludiese que la de la detencion, y en que el hecho relativo á las lesiones no aparecia comprobado:

Visto el párrafo segundo de la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que dispone que los Jueces y Tribunales y las Autoridades y sus agentes están obligados á detener ó mandar detener á las personas que segun fundados indicios sean responsables de faltas, si fuesen desconocidas:

Visto el art. 343 del Código penal, que castiga como robo de lesiones graves al que hierie, golpease ó maltrata de obra á otro:

Considerando: 1.º Que los serenos debían evitar el escándalo promovido por Hospital, sin que estuviera en sus atribuciones calificar el hecho de delito ó falta, por cuya razon cumplieron con su deber al tratar de conducirlo á disposicion de la Autoridad competente:

motor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debía el Juzgado acceder á la inhibicion pretendida, y el segundo sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Angel Iruela y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior antes de su ejecucion:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del Ministerio publico, del de la parte querellante y el que componia la de Extremadura:

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Martin Iruarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime el distrito militar de Extremadura.

Art. 2.º La Capitanía general de Andalucía comprenderá en lo sucesivo todo el territorio que en la actualidad le pertenece y el que componia la de Extremadura.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas al Teniente General D. Martin Iruarte y Urdaniz.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía y Extremadura al Teniente General D. José Turón y Prat.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Pedro Mendinueta y Mendinueta, Capitan general del distrito de Navarra.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Junio de 1866.

F. GOICOERROTEA. Sr. Ministro de la Guerra.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—Estado Mayor.—Sección de Justicia.—EXCMO. SR.: A las ocho de la mañana de hoy han sufrido la pena de ser pasados por las armas los cabos y soldados de la relacion remitida ayer á V. E. cuando cuenta de su sentencia, de los cuales 14 cabos pertenecian á las fuerzas sublevadas aprehendidos haciendo resistencia á las leales, y los restantes cabos y soldados fueron aprehendidos en las casas haciendo fuego el día 23 de Junio último.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1866.—EXCMO. SR.—Isidoro de Hoyos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

RELACION QUE SE CITA. REGIMIENTO DE ARTILLERIA Á CABALLO. Cabos primeros: Patricio Hernandez y Blas Diez. Cabos segundos: Antonio Lopez Terrero, Toribio Mañan Prieto, Enrique Soto, José Arnau y Francisco Alvarez Suarez.

Cabos primeros: Julian del Rio y Raba y Gregorio Iglesias Lomas. Cabos segundos: Francisco Reyes Cartel, Roque Cima y Cuesta, José Guerrero y Pardillo, Juan Arias Alonso, Faustino Martinez y Juan Hernandez.

SEXTO REGIMIENTO DE ARTILLERIA Á PIÉ. Cabo primero: Angel Boyero. Artilleros: Esteban Pons y Manuel Bodelan.

QUINTO REGIMIENTO DE ARTILLERIA Á PIÉ. Artillero: Juan Vega.

MINISTERIO DE ESTADO. Cancillería. Anteayer S. M. la REINA nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular, y acompañados del Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. Fidelísima, que tuvo la honra de poner en las Reales manos una carta de su augusto Soberano con ocasion del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Duquesa de Montpensier, y al Sr. Ministro Plenipotenciario de la República de Nicaragua en Paris y en Madrid, que hallándose en esta corte deseaba ofrecer á S. M., así como á S. M. el Rey, el homenaje de su respeto.

S. M. recibió tambien otra carta de S. A. R. el Gran Duque de Oldemburgo con el propio fausto motivo del alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.

MINISTERIO DE MARINA. GUARDA-COSTAS. La escampavía Centella aprehendió en la noche del 28 del mes próximo pasado una barquilla con 16 bultos de tabaco, sin reos, en aguas de la bahía de Algeciras.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. German Gamazo, en nombre de D. Fernando Heredia y consocios, vecinos de esta corte, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Diciembre de 1864, expedida por el Ministerio de Fomento, en virtud de la cual se desecharon varias partidas de la tasacion de un terreno expropiado para la construccion del Canal de Isabel II.

Visto: Los antecedentes, de los cuales resulta: Que en el año de 1833, antes de formularse el proyecto definitivo del depósito de aguas del Campo de Guardias, y aun de fijarse el punto donde hubiera de ejecutarse la obra, tuvo la Direccion del Canal necesidad de construir talleres para las operaciones auxiliares de los trabajos, y al efecto adquirió en arrendamiento varias tierras contiguas al mismo Campo de Guardias, previos los oportunos convenios:

que tomaba el Canal y ocupó con el acueducto, de 3,312 pies cuadrados; y en virtud de las razones que alegaba apareció el pie superficial del terreno expropiado en 2 y 7 cuartos reales, y el demérito de dividir el terreno á pesar de las ventajas que por otra parte portaba, en 1,537 reales 7 cént., que venia á ser el 39 por 100 del importe del terreno expropiado; agregado por último á estas cantidades el 3 por 100 legal, de lo que resultó un total de 11,074 rs. 11 cént.:

Que el perito Heredia dijo en su primera certificacion: que el trozo de terreno señalado con la letra A quedaba tan reducido, que no se prestaba para distribucion regular de una casa; y de ahí la imposibilidad para su venta; y que aun en el caso de verse enajenar, necesariamente habia de ser con grande perjuicio á los intereses de los propietarios, y que el trozo C es el de mejor superficie y en disposicion de dársele la aplicacion que se desee; mas que careciendo de las servidumbres que necesita, se encuentra completamente inutilizado para sus dueños; por todo lo cual informó que la Administracion del Canal debia adquirir todo el solar objeto de la controversia; pero todo lo demás á ampliar su certificacion, reproduciendo las consideraciones expuestas, y á los 3 rs. en que tasó el pie de sitio de los 3,312 pies que comprende el solar ocupado, agregó el demérito que resultaba de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no fué preferida á la expropiacion, á fin de que se abonasen en menor valor como daños y perjuicios indemnizables, fijando la valoración de todo en junto en la cantidad de 14,477 rs. 9 céntimos:

Que el tercer perito D. Alejandro Sureda, haciendo cargo del valor de la tierra expropiada, la tasó á razon de 4 rs. el pie superficial:

Que por otra parte, promovida por Heredia y consortes demanda de reivindicacion ante los Tribunales ordinarios, fué resuelta por sentencia de vista, absolviendo al Consejo de Administracion del Canal de la expresada demanda, reservando sin embargo á los reclamantes su derecho respecto á la indemnizacion, con armamento su ley general de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, del terreno ocupado, y extendiendo esta reserva á la indemnizacion de daños y perjuicios:

Que á consecuencia de la reclamacion propuesta ante el Ministerio de Fomento por D. Fernando Heredia sobre la tasacion del tercer perito, y después de oírse al Presidente del Canal y al Consultor del mismo Ministerio, se mandó que el referido perito puntualizara los daños y perjuicios que el hizo, apreciados en demérito del trozo C en un real pie, y en medio real el del trozo señalado con la letra A:

Que practicadas estas diligencias, recayó la Real orden reclamada de 21 de Diciembre de 1864, por la que: Vista la tasacion reformada por el perito tercero Don Alejandro Sureda, así como lo expuesto por los interesados y por el Abogado consultor, de todo lo cual resulta:

1.º Que se hallan los reclamantes conformes en la cantidad en que se aprecia el demérito que sufre la parte lindante con la carretera y se señala con la letra A, así como con el precio fijado al trozo expropiado letra B:

2.º Que la tasacion hecha del trozo letra C la fija el ejecucion perito como demérito, y los dueños la pretenden elevar al precio de venta como de inutil aprovechamiento, por quedar encaerado dicho trozo entre el canal y los terrenos limítrofes:

3.º Que se fija además por el perito el abono de un 6 por 100 como rédito del capital que representa todo el terreno desde que se ocupó en 23 de Julio de 1833 hasta la fecha, y el de igual rédito ó interés de un préstamo de 19,000 rs. durante tres años que los reclamantes lo tomaron bajo la garantia del terreno en cuestion:

Considerando, en cuanto á lo reclamado respecto del terreno letra C, por una parte, que la Administracion no puede ni debe adquirir terrenos que no necesita para las obras, y por otra que con el demérito de un real pie fijado por el perito, que asciende á 29,653 reales, con más el 3 por 100 de la ley, pueden los interesados abrirse el paso interrumpido por los terrenos limítrofes exentos hoy de edificacion:

Considerando, en lo que hace relacion al rédito del capital que representa todo el terreno desde que se ocupó hasta su abono, y al del préstamo que sobre la finca tomaron los reclamantes; en primer lugar, que en los artículos 7.º de la ley y 9.º del reglamento de expropiacion, aunque se mandan abonar expresamente los daños y perjuicios que ella cause, se determina claramente que en las fincas que hayan de expropiarse «en parte se tenga en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en lo que no sea preciso sujetar á la expropiacion, lo cual ocurre en el presente caso; y en segundo lugar, que si se admite la teoria de pago de réditos del capital representado por los terrenos y de los préstamos obtenidos sobre estos, vendria á darse el caso de conceder dos réditos sobre el mismo capital, que duplicaban su producto; abusiva interpretacion combatida ya por una ejecutoria civil, y no sancionada respecto á ninguno de ámbos extremos por acto alguno de la jurisdiccion administrativa:

Se resolvió: 1.º Que se abonará á Heredia y consocios la cantidad de 4,138 rs. señalada como demérito del trozo letra A, con el 3 por 100 de la ley, que importa 124 rs. 14 céntimos, con cuyos pagos se hallan conformes: 2.º Que asimismo se les abonará los 43,648 rs. en que fué tasado el terreno expropiado letra B, con el 3 por 100 de la ley, que asciende á 1,309 rs. 44 cént., y los honorarios del perito, que son 2,300 rs.:

3.º Que por lo relativo al terreno letra C se les abonase como demérito los 20,683 rs. fijados por el perito, con el 3 por 100 de la ley, que asciende á 620 rs. 55 cént., y si los interesados se negasen á recibir estas sumas, se consignaran en la Caja general de Depósitos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 27 de Julio de 1833:



MARTES

Vista la ley de 14 de Julio de 1836, sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad publica:
Visto el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1833, cuyo art. 9.º dice en su párrafo segundo:
«Al verificar la tasacion de las fincas que solo deben ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el deber ser que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad, á fin de abajar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables.»

Vista la seccion segunda de dicho reglamento, que trata de la ocupacion temporal, y sus articulos 26 y 27 que dicen: «Si la tasacion de las fincas contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento, ó otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta el tener la decision del Gobierno, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.
«El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.»

En cuanto á la competencia de la Administracion: Considerando, que los interesados D. Fernando Heredia y consortes impugnan á la tasacion que se les asigna ellos minoran el valor que atribuyen á su propiedad, como son no haber considerado la completa inutilizacion para edificar en su finca occidental, ni por consiguiente el derecho al precio total que comprende, conforme á la ley y reglamento; y la Direccion del Canal que los peritos se excedieron de lo preceptuado en dichas disposiciones, en lo respectivo á la ocupacion temporal:

Considerando, que siendo éstos casos previstos en los articulos 26 y 27 del citado reglamento, compete resolverlos segun el al Gobierno, y en su tiempo y lugar al Consejo en la via contenciosa:

Considerando, en cuanto al fondo, que son dos los puntos que abraza en esta via contenciosa la reclamacion de D. Fernando Heredia y consortes: primero, la exactitud ó inexactitud de la tasacion en lo respectivo á la indemnizacion de los perjuicios por la parte occidental del terreno que no ha sido expropiado; segundo, la procedencia ó improcedencia del abono de 6 por 100 á los propietarios sobre el capital que representaba todo el dicho terreno desde el dia de la ocupacion hasta la fecha, y el 5 por 100 de los intereses de un préstamo tomado sobre él por los mismos dueños:

Considerando, en cuanto al primer punto, que los peritos, con especialidad el tercero en discordia, explicaron perfectamente que la finca ocupada estaba cercada por los enaños viejos, siendo esta, segun se deduce de sus declaraciones, el único demérito que se señala, ó infringe por lo mismo que habiendo apreciado el abono en un real por pie, ó sea en 15 centimos de 20.000 rs., debe entenderse que este cálculo equivale á lo que podría haberse sufragado para cercar el terreno, ó á la perdida que podrían sufrir enajenándolo, que es lo único á que tienen derecho con arreglo á la ley y al art. 9.º del reglamento, y no al pago de su valor total como si hubiera sido expropiado:

Considerando, en cuanto al segundo punto, que declaró de utilidad pública la obra del Canal, adquirió derecho la Direccion á la ocupacion temporal del terreno, en cuyo caso, segun el art. 28 del reglamento de 27 de Julio de 1833, pero que sustituido el trámite en el fidejamento para dicha ocupacion el arrendamiento por convenio mútuo, mediante cierto precio, solo á su pago quedó obligada la Direccion por todo el tiempo que dura la ocupacion:

Considerando, que en conformidad con lo que queda expuesto, y verificada la ocupacion de la parte necesaria para el Canal, se mandó en Real orden de 7 de Noviembre de 1833 que se pusiese el terreno restante á disposicion de los dueños, indemnizándoles, con sujecion al contrato de arriendo, de lo que á prouta les correspondiese desde el dia en que adquirieron la propiedad hasta el de la entrega:

Considerando, que este medio de indemnizacion, que nació del contrato y fué confirmado por la citada Real orden consentida por las partes, hace improcedente el abono del 6 por 100 sobre el precio de la finca, señalado por los peritos por todo el tiempo de la ocupacion: Considerando que es del mismo modo improcedente el pago de intereses, que igualmente señalan los peritos sobre la cantidad de 19.000 rs. que D. Fernando Heredia y consortes tomaron en préstamo, porque de este modo resultarían pagadas las rentas por el propio terreno, una la cantidad estipulada por su arrendamiento, y otra los intereses del préstamo:

Considerando que reunidos en el expediente gubernativo y en los autos cuantos datos son necesarios para resolver las cuestiones pendientes, es improcedente el recurso de amparo á prueba;
Conformándose como con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion de que asistieron D. Domingo Ruiz de Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Aranzá y D. José Elduayen,

Yengo en declarar no haber lugar al recibimiento á prueba solicitada por D. Fernando Heredia y consortes, y en confirmar lo que ordena en la cual se entabló la demanda, absolviendo de ella á la Administracion; sin perjuicio del derecho de los referidos al pago de la renta estipulada en el contrato de arriendo, con sujecion á lo dispuesto en la otra Real orden de 7 de Noviembre de 1833.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de Madrid de este dia.
Madrid 3 de Mayo de 1836.—Pedro de Madrazo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.
D. Diego Pastor y Abad, natural de Mudeus, provincia de Guadalajara, ha recurrido á este Ministerio solicitando se le expida título duplicado de Licenciado en Farmacia por habersele extraviado el que obtuvo en 8 de Noviembre de 1830.
Lo que se anuncia á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1833.
Madrid 28 de Junio de 1836.—El Director general interior, Manuel Ruiz Higuero.

Negociado 1.º

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia, por fallecimiento de D. Juan José de Anzueto ocurrido en 27 de Marzo del año anterior, una categoría de asenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los Licenciados de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.
En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.
Madrid 27 de Junio de 1836.—El Director general interior, Manuel Ruiz Higuero.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

NÚMERO 228.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1833.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1833 en adelante, que examinados y aprobados por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1833, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

MES DE OCTUBRE DE 1861.

Lérida.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Albatarrach and Artesa de Lérida.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Ayuntamiento de Bosost, Idem de Canals, Idem de Curullada, etc.

Orense.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Ayuntamiento de Baños de Molga, Idem de Bunde, etc.

Santander.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Ayuntamiento de Alfoz de Llorio, Idem de Alfoz de Llorio por Navales, etc.

Table with columns: Número de órden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists municipalities like Ayuntamiento de Villavarez, Idem de Villabazán, Idem de Valdebenito, etc.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han acreditado á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists various individuals and their identification numbers.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists individuals from Diócesis de Toledo, Diócesis de Tortosa, Provincia de Málaga, etc.

Gobierno de la provincia de Salamanca.

Por salida á otro destino del que la servía se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pereira, dotada con 400 escudos anuales, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 18 de Febrero de 1836.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Salamanca 21 de Junio de 1836.—El Gobernador, Latasa. 19-2

Gobierno de la provincia de León.

Por renuncia del que desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Posada de Valdoon, dotada con la asignacion anual de 80 escudos. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas dentro de 30 dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, al Presidente de este Ayuntamiento y pasados los cuales se procederá á su provision, con arreglo á las instrucciones que se previenen en el Real decreto de 19 de Octubre de 1833.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Salamanca 21 de Junio de 1836.—El Gobernador, Higinio Polanco. 19-2

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1836, á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han acreditado á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombre de los interesados. Lists individuals from Diócesis de Almería, Diócesis de Burgos, Diócesis de Jaén, etc.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

D. Agustin Genon, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Ferreiro, Administrador que fué de la Aduana principal de Alcañices, en esta provincia, para que en el término de 30 dias precisos, contados desde la publicacion de este edicto en este periódico oficial, se presente á ingresar en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 220 escudos y 76 milésimas que quedó debiendo á la misma por valores del ramo recaudados hasta fin de Octubre de 1833, en que cesó por renuncia que hizo de dicho destino; en el concepto que pasado dicho término sin haberlo así efectuado se procederá contra la fianza que tiene prestada en garantia de dicho destino, y le parará además el perjuicio que es consiguiente.—administrativa.

Zamora 19 de Junio de 1836.—Agustin Genon. 7319-2

Fábrica de Tabacos de Valencia.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende los sacos ó fundas de tercios habanos y filipinos, los de los tabacos de comisos y papel impreso, como las duelas, fondos y aros de las barricas y toda clase de desperdicios de madera que existan en este establecimiento el día 1.º de Julio del año actual, y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1836.

1.º El contratista se obliga á extraer de esta Fábrica el día siguiente del en que se le dé aviso todas las fundas de los tercios habanos y filipinos, las de los tabacos de comisos y papel impreso, así como las duelas, fondos y aros de las barricas, y toda clase de desperdicios de madera que resulten existentes en esta Fábrica en 1.º de Julio del año actual, y que se vayan produciendo y no se necesitan para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1836, no pudiendo desechar ningún efecto por deteriorado que estuviese ni por ninguna otra causa, y siendo de su cuenta todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se estableciesen.

2.º Si el contratista no extrajese dichos efectos en los plazos que marca la condicion anterior, estará obligado á satisfacer á la Hacienda el almacenaje de los mismos y los jornales que pudieran causar; quedando obligado á recibir el género con los defectos que hubiere sufrido por virtud de su demora.

3.º Si por cualquier causa ó motivo el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará de su cuenta, anunciándose nueva subasta, sin perjuicio de responsabilidad del contratista el pago de todos los gastos y jornales que se originen en cuanto á la diferencia entre el precio de su contrata, por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán estas responsabilidades en los términos previstos por el artículo 19 de la Real instruccion de 13 de Setiembre de 1832, y el 41 de la ley de Contabilidad. Si los precios que se obtuvieren para los efectos fuesen mayores que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie.

4.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa.

5.º El interesado á cuyo favor quedo el servicio otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias, contados desde que se le notifique la aprobacion del Gobierno, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del mismo. Si el rematante dejara de cumplir los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato obligándose al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo, que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior en perjuicio tambien del primer rematante; siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado

los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantia de la subasta para cubrir esas responsabilidades; y si no fuese bastante dicha garantia, le serán sequestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por Administracion en perjuicio tambien de los interesados en el segundo remate no se presentase proposicion admisible, todo en virtud de lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

6.º El contratista ingresará en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia el importe á que ascienden los efectos correspondientes á cada entrega á que se refieren.

7.º La subasta se verificará el día 14 de Agosto próximo venidero en la Fábrica de Tabacos de esta ciudad. Presidirá el acto el Administrador jefe, asistido del Contador, con asistencia del Escribano de la misma.

8.º La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemnemente, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la Gaceta del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y por edictos que se fijarán en los sitios más públicos de esta capital.

9.º En dicho día 14 de Agosto, desde las doce á las diez y media, se recibirá por el Administrador jefe, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyos sobres se expresará el número del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse cada licitador la carta de pago que acredite haber entregado en la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de 600 escudos que quedarán retenidos al mejor postor en concepto de fianza, que los que liciten á nombre de otro debieran acreditar su representacion con poder en forma legal. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en escudos y milésimas de escudo, por letra y de ningún modo en guarismos; y concurrir por sí ó á nombre de otro, se entiende que se allanan sin reserva á todas las condiciones de este pliego y que renuncian cuantos fueros y privilegios puedan favorecerles para los efectos de este contrato.

10. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerá en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

11. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo de la alza, se consultará á la Superioridad la aprobacion del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

12. Si resultaran dos ó más proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo que el Gobierno se adjudicó á la licita á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto: en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará preterite la primera de estas que se hubiese presentado.

13. Las proposiciones que no cubran los tipos designados en este pliego se tendrán como no presentadas; y en el caso que ninguna de ellas cubriese los tipos, se dará cuenta á la Superioridad para la resolucion que correspondiere.

14. Los tipos de precio para los articulos á que se contra la subasta son los siguientes: Por cada una funda de tercios habanos de comiso ó de papel impreso, 176 milésimas de escudo. Por cada una funda de etonía cruda de tercios filipinos, 136 milésimas de escudo.

Por cada quintal de duelas, fondos, aros y toda clase de desperdicios de madera, 740 milésimas de escudo. 15. Para deducir la proposicion más ventajosa se tomo como tipo de cada clase de efectos los siguientes: 12.834 fundas de tercios habanos, 143 de tercios filipinos y 3.237 quintales de madera en que han consistido los enajenados en el año económico anterior.

Modelo de proposicion. D. N.º, vecino de..., enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de esta provincia núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir los sacos ó fundas de tercios habanos y filipinos de comisos y papel impreso, así como las duelas, fondos y aros de barrica, y toda clase de desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica de Tabacos de esta provincia en el día 1.º de Julio del año actual, y los que se produzcan en la misma y no sean necesarios para los usos del establecimiento desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1836, se comprometo á comprarlas por los precios de... milésimas de escudo cada una funda de tercios habanos de comisos y papel impreso;... milésimas de escudo cada una funda de tercios filipinos y... milésimas de escudo cada una quintal castellano de duelas, fondos, aros y toda clase de desperdicios de madera.

(Fecha y firma del proponente.) Valencia 6 de Marzo de 1836.—Francisco de P. Adriaensens.—V. B.—Travado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer término de nueve dias á José Rico y Romualdo Fernandez á fin de que dentro de dicho término presenten al referido Juzgado un escrito en el que manifiesten á responder de los cargos que les resultan en causa que se sigue por incendio; aprehidos que de no presentarse se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Junio de 1836.—Silva. 7100

D. Melquíades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de Madrid, de orden de su Excelencia, se cita y emplaza al Sr. D. Manuel Mendicutti, natural de Marquina, sobre la muerte de Jacinto Mendicutti, de nacionalidad catalana por una escritura de prenda de un barrero dado en los trabajos que se hacen del ferro-carri de Isabel II la tarde de dicho día 21 de Octubre del año último; previniéndoles lo realicen dentro del referido término parándose en el caso de no presentarse para su lugar. Dado en Torrevaldeca 25 de Mayo de 1836.—Melquíades de Rozas y Azuela.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. 6596

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Domínguez Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, reafirmada del Escribano D. Cipriano Martínez, se cita y emplaza por término de 20 dias una casa sita en esta población y su calle de la Solana, núm. 4, nuevo, 21, 25, 26, 27, 28, antiguas, de la manzana 101, la cual tiene de sitio 3,687 pies 117 pulgadas cuadradas superadas por una casa de 251 metros cuadrados de metro cuadrado, y consta de planta general, bajo, principal, segunda, tercera y buhardilla, soltabancadas, aboanó siendo sitio valuada dicha finca en la cantidad de 644.673 rs. vn. ó sean 644.673 escudos 300 milésimas de escudo, á rebajar cargas; y su remate se ha señalado el día 21 de Julio del año actual, y las doce de la mañana de la audiencia de S. N.ª, que se tiene en la calle de Jacometrezo, núm. 8, piso principal.

Las personas que quieran hacer postura acudan al referido Juzgado en el día y hora designados, que les serán admitidos siendo arregladas.

Madrid 23 de Junio de 1836.—Cipriano Martínez. 27

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta invidua villa de Bilbao, que se halla en el ejercicio de sus funciones de tal el suscrito Escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que digo hermano José Francisco Murillo Capay, hijo de Leon y Josefa, natural de Epila, provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, picador de tabaco cuyas señas son:

Pelo rubio, frente ancha, ojos garzos, nariz roma, barba regular, color trigueño, estatura regular, un poco inclinado de hombros; aunque no se justifica, parece ser que tiene alguna señal en uno de los brazos, contra quien se ha presentado un escrito que sigue causa criminal de oficio por lesiones cuyo procedimiento se halla provisto de una cédula de veintidós expedida á su favor en Zaragoza por Marzo del año próximo pasado, en la que se designa el nombre de José Capay Casanovar, para que se presente en la cárcel pública de este partido en el término de 30 dias á responder de los cargos que contra él resultan en dicha causa; que si así lo hiciera se le oirá y hará el dicho término se seguirá el procedimiento de la causa, y diligencias se notificarán en los estrados del Tribunal, parándose el mismo perjuicio que si se hiciera en su persona, y en la Guardia civil, Alcañices constitucionales, puestos de cargo en la misma, y demás Autoridades del reino procedan á la captura del procesado en quien concurren las señas expresadas, ya se llame José, ya José Francisco, ya Gregorio Francisco Murillo Capay, ya sea con el nombre de José Capay Casanovar, y para que no alegue ignorancia se expresa el presente en Bilbao á 18 de Mayo de 1836.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Julian de Ansuategui. 6659

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza dictada ante mí, concurriendo conmigo el Sr. Jefe de la Audiencia de D. Manuel Vilota, de este vecindario, para tratar de la quita y espera que de los mismos ha solicitado, la cual tendrá efecto el día 2 de Agosto próximo, y hora de las doce, en los estrados de la Audiencia del Juzgado, sitos en el piso alto del ex-conven-







Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura del uso que hiciera de la presente autorización.

Abierta discusión sobre la totalidad del dictamen anterior, dijo: El Sr. CANDAU: Señores, no han faltado algunos que al oírme pedían la palabra con objeto de oponerse á este proyecto...

Si para dar mi voto en este proyecto oyerá solo el interés de oposición, creo, me lo votaría, porque tengo la convicción de que el rayo de la dictadura mata al que lo forja...

La dictadura no es un mal, sino que se ha conocido en todas las épocas de la historia, lo mismo en las Repúblicas que en las Monarquías. Pudieron sacarse de ese vasto campo de la historia muchos comprobantes para demostrar que la dictadura es una necesidad...

Yo hasta ahora no había visto que se dirigieran acusaciones semejantes á una colectividad respetabilísima que tiene la importancia que todos conocéis. Yo, pues, so pena de anular á los que aquí y en otra parte se sientan, no puedo menos de protestar enérgicamente contra la injusta aserción de S. S.

Hay también algo de inconveniente y de falta de tacto en hacer una acusación de esa especie á una colectividad. El partido progresista no puede morir y no solo es imposible que muera, sino que su intervención es necesaria en el país como todos lo habéis reconocido...

Tendamos, pues, la vista al porvenir. El Gobierno ha obtenido un triunfo completo en las calles, y está dotado de la fuerza material necesaria para sofocar cualquier intento de perturbación. Y bien: ¿es al día siguiente del triunfo cuando se debe atacar al Gobierno?

La trascendencia de este proyecto corre parejas con su gravedad. Prescindiendo de la debilidad que introducirá en todos los principios constitutivos de la sociedad...

Comprenderéis, pues, con cuánta razón decía yo que era preciso dejar á un lado el interés de partido, é invocar el sentimiento de patriotismo en esta cuestión.

La primera vez que se presentó un proyecto como este fué en el período constitucional de 1820 á 1823. Sabéis como aquel Gobierno se vio estropeado por la perfidia, la vileza y la traición que siguieron de guía y ayuda á los 400.000 hijos llamados de San Luis...

En el segundo período que se inició en 1834, sabéis también el vuelo que habían tomado las facciones carlistas, y las Cortes dotaron al Gobierno de facultades extraordinarias. Pero ¿cómo? Por el tiempo que estuvieron abiertas aquellas Cortes, que quedaban como jueces para residenciar al Gobierno.

Por esta réplica repito comprenderéis que tenía razón al decir que no era la primera dictadura que se nos pide aquí.

Si vamos á considerar la actitud de la mayoría, yo preguntaría á sus miembros: ¿no tembláis ante la idea de que mañana pueda venir un Gobierno que no inspire la confianza que este? ¿No será una imprudencia temeraria pronunciar el sí que se os pide? Yo estoy seguro de que ese temor os aturde, y solo así se comprende el aplazamiento que ha tenido esta cuestión...

Hay una razón más superior que debió inspirar esa negativa, y es que se limitó la autorización al Gabinete del Duque de la Victoria, porque no es constitucional ni parlamentario conceder esas autorizaciones á un Presidente del Consejo, elevándole sobre las Cortes y la Corona...

Yo voy á terminar. No quiero molestar al Congreso. Hay partidos que se han colocado en abierta hostilidad con la legalidad vigente. Se les han hecho muchas concesiones, y han respondido á ellas conspirando. Desde ese momento no tienen derecho para pedir el amparo de las leyes...

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

Hay una razón más superior que debió inspirar esa negativa, y es que se limitó la autorización al Gabinete del Duque de la Victoria, porque no es constitucional ni parlamentario conceder esas autorizaciones á un Presidente del Consejo, elevándole sobre las Cortes y la Corona...

Yo voy á terminar. No quiero molestar al Congreso. Hay partidos que se han colocado en abierta hostilidad con la legalidad vigente. Se les han hecho muchas concesiones, y han respondido á ellas conspirando. Desde ese momento no tienen derecho para pedir el amparo de las leyes...

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

Hay una razón más superior que debió inspirar esa negativa, y es que se limitó la autorización al Gabinete del Duque de la Victoria, porque no es constitucional ni parlamentario conceder esas autorizaciones á un Presidente del Consejo, elevándole sobre las Cortes y la Corona...

Yo voy á terminar. No quiero molestar al Congreso. Hay partidos que se han colocado en abierta hostilidad con la legalidad vigente. Se les han hecho muchas concesiones, y han respondido á ellas conspirando. Desde ese momento no tienen derecho para pedir el amparo de las leyes...

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

Hay una razón más superior que debió inspirar esa negativa, y es que se limitó la autorización al Gabinete del Duque de la Victoria, porque no es constitucional ni parlamentario conceder esas autorizaciones á un Presidente del Consejo, elevándole sobre las Cortes y la Corona...

Yo voy á terminar. No quiero molestar al Congreso. Hay partidos que se han colocado en abierta hostilidad con la legalidad vigente. Se les han hecho muchas concesiones, y han respondido á ellas conspirando. Desde ese momento no tienen derecho para pedir el amparo de las leyes...

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

El Sr. ROMERO ROBledo: Yo dejé en pie los argumentos de S. S. que yo había puesto en duda vuestra benevolencia. Esto no era posible y no ha sido. He contestado contestando á los que os creían poco inteligentes.

SANTOS DEL DIA.

San Trifon y compañeros mártires: San Jacinto, mártir, y San Ildefonso, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Julio de 1866.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día... 27.0

Temperatura mínima del día... 13.0

Evaporación en las 24 horas... 3.6 milímetros.

NOTA. Evaporación de ayer: 5.3

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 2 de Julio de 1866.

Table with columns: LOCALIDAD, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Artículo, Precio.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

BOLETA DE MADRID.

Cotización oficial del 2 de Julio de 1866.

Table with columns: Título, Precio.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.